

"URRIBARRI SERGIO-CARDONA HERREROS DIEGO A.- SMALDONE G. - ERBES L.A. - HAIDAR CARLOS - ULRICH M.- FLORES J. S- NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (Y ACUM. N° 5816-5821) S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5814.

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, reunidos los Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente Dr. **MIGUEL ÁNGEL GIORGIO**, y Vocales, Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA** y Dra. **SUSANA ESTER MEDINA**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. **Melina L. Arduino**, fueron traídos a resolver los autos de referencia.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **GIORGIO - CARUBIA - MEDINA.-**

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. MIGUEL A. GIORGIO, DIJO:

I.- Esta Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en fecha 08/05/2026 RECHAZÓ el recurso de queja articulado por los Dres. Esteban Ignacio Díaz y José Raúl Velazquez, en defensa de Diego Cardona Herreros; los Dres. Raúl Enrique Barrandeguy, José Candelario Perez y Juan Antonio Méndez, defensores técnicos de Carlos Marcelo Haidar y el Dr. Miguel A. Cullen, defensor técnico de Sergio D. Urribarri.

El mencionado remedio directo se dedujo contra la Resolución N° 317 de fecha 23 de diciembre del 2025 dictada por la Sala I de la Cámara de Casación Penal, que denegó la Impugnación Extraordinaria

Firmado digitalmente por
MEDINA Susana Ester
Fecha: 09.09.2026 12:26

Firmado digitalmente por
GIORGIO Miguel Angel
Fecha: 09.09.2026 13:08

Firmado digitalmente por
CARUBIA Daniel Omar
Fecha: 09.09.2026 13:36

Firmado digitalmente por
ARDUINO Melina Luciana
Fecha: 09.09.2026 14:12

articulada contra la sentencia de ese Tribunal que rechazó los Recursos de Queja interpuestos por los Dres. Díaz y Velázquez (por la Defensa del imputado Cardona Herrero), el Dr. Miguel Angel Cullen (por la Defensa del imputado Urribarri), y por los Dres. Pérez y Méndez (por la Defensa del imputado Haidar), contra las resoluciones de fecha 18/09/2025 y 23/09/2025, dictadas por el Sr. Vocal de Apelación, Dr. Santiago Brugo.

II.- Contra la resolución de esta Sala de fecha 8/05/2026 que rechazó la queja, se disconformaron en primer lugar los Dres. José Raúl Velazquez e Ignacio Esteban Diaz, defensores técnicos de Diego Armando Cardona Herreros, interponiendo Recurso Extraordinario Federal.

Sostuvieron que si bien se trata del rechazo de una queja, la resolución resulta equiparable a sentencia definitiva por consolidar la incorporación de evidencia manifiestamente ilegal y nula extraída del dispositivo MacBook A1465. Argumentaron que obligar a su parte a transitar el debate oral bajo tales condiciones irroga un perjuicio de imposible reparación ulterior que destruye las garantías de la etapa intermedia.

Indicaron que el fallo emana del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, máximo órgano local, agotando las instancias provinciales y señalaron que la cuestión federal fue introducida oportunamente y mantenida mediante la reserva del Caso Federal, por lo que el tribunal debió admitir la impugnación para garantizar el control según la normativa nacional.

Postularon la existencia de una violación al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio, denunciando diversos supuestos de arbitrariedad, vicios lógicos y defectos de razonamiento. Entendieron vulnerados los principios acusatorio, de progresividad y preclusión, criticando un exceso de formalismo que asienta la decisión en afirmaciones dogmáticas y al respecto, formularon citas que consideran en apoyo de su postura.

Aseveraron que el caso presenta una trascendencia institucional que excede el interés de esa parte, lo cual autoriza a atenuar

los requisitos de admisibilidad formal y relataron que, tras sucesivos rechazos de recursos de apelación y casación fundados en motivos formalistas, el voto mayoritario de la Sala Penal eludió el fondo de la cuestión bajo el pretexto de la "falta de definitividad", clausurando la revisión judicial sobre la legalidad de la prueba.

Explicaron que el núcleo del conflicto radica en las irregularidades de las pericias tecnológicas, denunciando contradicciones en la cadena de custodia y en las actas de secuestro del dispositivo MacBook A1465. Destacaron que, pese a estar presente en el allanamiento con su teléfono celular corporativo, dicho dispositivo no fue secuestrado, cuestionando luego si los peritos estaban autorizados a extraer información del backup del teléfono alojado en la computadora.

Advirtieron también la inobservancia de la aptitud legal del personal técnico, alegando que para el procesamiento analítico de la información los profesionales deben estar matriculados ante el COPROCIER, conforme la Ley Provincial Nº 9498.

Denunciaron que la ausencia de criterios jurídicos reduce la revisión de evidencia digital a una inadmisble excursión de pesca colectiva (*fishing expedition*) y señalaron que históricamente la jurisprudencia de la CSJN ha fijado límites estrictos a los registros y allanamientos tradicionales a fin de hacerlos compatibles con el Estado de Derecho.

Al expresar concretamente sus agravios, calificaron la sentencia como arbitraria por no ser derivación razonada del derecho, acusando un ritualismo formal extremo que equivale a una denegación de justicia.

Aludieron a una falta de unidad lógica del fallo y criticaron la postura de que el agravio puede discutirse en el debate oral, entendiendo que esto vacía de contenido la etapa intermedia.

Agregaron que se lesionó la garantía de inviolabilidad de los papeles privados y la intimidad al consentir una intromisión arbitraria del

Estado mediante prueba nula y espuria.

Manifestaron que se vulneró el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva al bloquear sistemáticamente la revisión jerárquica, forzando al ciudadano a un juicio bajo argumentos ilógicos.

Mencionaron el voto en minoría del Vocal Dr. Daniel Carubia, quien señaló que las quejas se agravan de rechazos sistemáticos basados en argumentos formales sin que ningún tribunal examine en profundidad las críticas sobre pruebas eventualmente inadmisibles.

Reiteraron que el perjuicio es actual y efectivo, pues el régimen acusatorio impide corregir eficazmente las nulidades de la etapa de investigación una vez abierto el debate oral y finalizaron su exposición sosteniendo que validar el criterio del fallo implica un precedente peligroso que degrada la supremacía de la Constitución Nacional frente a formalismos burocráticos.

III.- Por su parte, los Dres. Raúl Enrique Barrandeguy, José Candelario Perez y Juan Antonio Méndez, en representación de Carlos Marcelo Haidar interpusieron también recurso extraordinario federal esgrimiendo que la Resolución de esta Sala que rechaza su queja causa un inadmisibile gravamen institucional al menoscabar derechos constitucionales y tratados internacionales, citando específicamente los artículos 16, 18 y 33 de la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica.

Luego de exponer los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso que intentan, arguyeron que la denegación de la queja es arbitraria, cuestionando la postura mayoritaria por entender que la decisión impugnada no cumplía con la exigencia legal de admisibilidad.

Explicaron que su recurso se fundamenta en el principio In Dubio Pro Reo del artículo 4 del CPPER, calificando como inválido el argumento de la "certeza negativa" para desvirtuar dicho principio.

Señalaron que el tribunal omitió referirse a tal agravio y manifestaron que no es lo mismo ser absuelto que ser sobreseído en un juicio.

Destacaron el voto disidente del Vocal Dr. Carubia, transcribiéndolo íntegramente y agregaron que la arbitrariedad se configura por errores de derecho en la apreciación de la prueba y el incumplimiento de las reglas de la sana crítica, afectando los principios de identidad, no contradicción y razón suficiente.

Sostuvieron que las razones para rechazar una queja no deben extenderse a cuestiones de fondo y que el pronunciamiento de la mayoría exige indebidamente fundamentos ajenos al recurso de casación, destrutando el derecho a la revisión constitucional.

Finalmente, peticionaron se conceda el recurso extraordinario federal por arbitrariedad y se mantenga el efecto suspensivo de la causa hasta que resuelva la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV.- Asimismo, el Dr. Miguel A. Cullen, defensor técnico de Sergio D. Urribarri interpuso Recurso Extraordinario Federal contra la Resolución de esta Sala Nº de fecha 08/05/2026. Sostuvo que el recurso resulta admisible por reunir los recaudos de procedencia formal, cumpliendo las exigencias de la Ley 48.

Refirió que se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a ella, por clausurar toda posibilidad de acceso a la justicia y causar un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Agregó que la cuestión federal fue introducida en tiempo oportuno y mantenida en todas las instancias, subsumiéndose en el supuesto de las sentencias arbitrarias por violación de los artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales.

Relató los antecedentes de la causa, específicamente aludió a la audiencia de remisión a juicio, donde se rechazaron pedidos de sobreseimiento, exclusiones probatorias y nulidades y explicó que pretenden la exclusión probatoria para la etapa del juicio oral de evidencia obtenida en violación a derechos constitucionales y en contravención a la ley provincial, denunciando que sujetos sin autorización del Colegio de Profesionales de Ciencias Informáticas de Entre Ríos realizaron tareas

reguladas profesionalmente.

Manifestó que todos los tribunales intervinientes se han negado a tratar los vicios apuntados excusándose en la falta de definitividad de las resoluciones atacadas.

Indicó que el voto mayoritario del tribunal determinó que los reclamos no atacaban una sentencia definitiva, mientras que el voto minoritario del Dr. Carubia sostuvo que debía habilitarse la queja para debatir la legalidad de la prueba previo al inicio del juicio oral.

Señaló que los magistrados criticaron un supuesto abuso de facultades recursivas para dilatar el proceso de manera injustificada, sin considerar que nunca se ingresó al análisis de los planteos, lo que importa una denegación de justicia.

Destacó los argumentos de la disidencia sobre la necesidad de realizar un examen revisor escrupuloso para depurar la evidencia y evitar que los agravios se tornen irreparables al no poder reeditarse en etapas posteriores del proceso y postuló que el fallo es arbitrario por no constituir una derivación razonada del derecho vigente, resultando equiparable a definitiva al obligar al imputado a transitar un juicio basado en evidencia viciada.

Denunció que el voto mayoritario se fundó en un ritualismo formal extremo y en afirmaciones de admisibilidad abstractas, lo que equivale a una flagrante denegación de justicia al omitir deliberadamente el análisis de la ilegalidad de la prueba y las nulidades procesales denunciadas.

Afirmó la existencia de un gravamen irreparable, ya que las garantías procesales de la Investigación Penal Preparatoria perderían todo sentido y viabilidad una vez agotada dicha etapa, siendo quimérico aseverar que existirá una oportunidad futura más adecuada.

Sostuvo que el caso presenta una innegable trascendencia social, política y mediática, configurando un supuesto de gravedad institucional que exige la intervención de la Corte Suprema para no

degradar la confianza en la administración de justicia.

Manifestó la necesidad de litigar la prueba ante la ausencia de un código de evidencias en el sistema acusatorio implementado en la provincia, criticando que se use el ropaje formal de la falta de definitividad para evitar dicho control. Alegó que la magistratura debe auscultar seriamente la prueba y no limitar la etapa intermedia a un formalismo limitado a tachar sólo agravios groseros.

Refirió que en el presente proceso se cuestionó la incorporación de testimoniales coaccionados bajo advertencia de imputación y análisis informáticos realizados por personas no habilitadas por el colegio profesional respectivo, incumpliendo protocolos vigentes conforme el Tratado de Estambul.

Estimó que este único agravio resulta suficiente para la apertura de la vía federal y aseguró que la resolución impugnada presenta una contradicción intrínseca al sostener que no hay agravio porque la validez puede discutirse en el debate, lo que vacía de sentido práctico a la etapa intermedia.

Desarrolló el alcance del recurso Extraordinario Federal desde su origen hasta la aparición de la sentencia arbitraria (1912), la gravedad institucional (1957) y el per saltum (1990) que fueron elongando los marcos de acceso a la competencia federal extraordinaria e invocó la doctrina judicial sobre sentencias equiparables a definitiva y el derecho a una revisión escrupulosa conforme al precedente "Casal", señalando que mantener el rigorismo formal constituye un exceso ritual manifiesto proscrito por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, petitionó se conceda el Recurso Extraordinario Federal elevando las actuaciones.

V.- En oportunidad de emitir su dictamen, el Sr. Fiscal de Coordinación, Dr. Leandro Dato indicó que los votos mayoritarios del fallo recurrido son elocuentes sobre la manifiesta inadmisibilidad impugnaticia defensiva y el inútil alongamiento que se pretende, a sabiendas de la no

definitividad de la materia decidida, cuyo tratamiento racional es el Juicio Oral, amén de la improcedencia de la Queja ad infinitum, por lo que entendió que debe rechazarse el acceso a la vía Federal.

VI.- En estado de emitir pronunciamiento sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, deviene necesario recordar que la vía elegida por el impugnante es de naturaleza excepcional, de aplicación restringida y circunscripta a la existencia de "cuestión federal", donde el art. 14 de la Ley Nº 48 limita esta impugnación a las sentencias definitivas emanadas de Superiores Tribunales de Provincia, cuando en ellas pueda verse plasmada alguna de las situaciones previstas en cualquiera de sus tres incisos. Es decir, que el objetivo fundamental del recurso extraordinario federal es afirmar la supremacía de la Constitución Nacional; lo que esté fuera de este ámbito, como las normas de derecho común o de fondo, las normas de derecho procesal local, o casos que versen sobre cuestiones de hecho, resultan ajenas al control que ejerce la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Advierto que ninguna de las manifestaciones vertidas por los Dres. José Raúl Velazquez e Ignacio Esteban Diaz, defensores técnicos de Diego Armando Cardona Herreros, los Dres. Raúl Enrique Barrandeguy, José Candelario Perez y Juan Antonio Méndez, en representación de Carlos Marcelo Haidar y por el Dr. Miguel A. Cullen, defensor técnico de Sergio D. Urribarri en sus respectivos escritos recursivos no encuadran en los supuestos de procedencia contenidos en el art. 14 de la ley 48 y tampoco en las causales creadas en forma pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Pese a los esfuerzos defensivos, no puede perderse de vista que los recurrentes cuestionan el rechazo del recurso de queja incoado contra la resolución de la Cámara de Casación Penal que denegó la concesión de la impugnación extraordinaria y en tal sentido, la C.S.J.N. expresamente determinó que las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales no son, por regla, revisables en esta instancia

extraordinaria, ya que por su naturaleza procesal no exceden el marco de las atribuciones propias de los jueces de la causa (CSJN, Fallos: 297:52; 302:1134; 311:926; 313:1045; 302:1134;307:474; 311:357; 313:77 y 319: 399; 329:4775), sobre todo cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, en los que la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida a límites conocidos (CSJN,Fallos 302:418; 305:515; 307:1100; 313:493).

Sabido es que el art. 15 de la Ley 48 exige una fundamentación autónoma y al respecto la CSJN ha establecido: "...La fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia..." (344:81; 328:110; 326:2575; 323:1261; 310:1465).

Las defensas reiteran aquí planteos carentes de connotación federal que ya han sido adecuadamente tratados y agotados en las instancias ordinarias del proceso, como así también por esta Sala en ocasión del rechazo de la queja por denegación de la impugnación extraordinaria entendiéndose en esa oportunidad que resultaban absolutamente ajenas a esa instancia impugnativa; más aún a la excepcionalísima vía ahora pretendida.

Las tres representaciones defensivas subsumen sus agravios en un supuesto de arbitrariedad de sentencias como argumento hábil para acceder a la Corte Suprema. Respecto a ello, es preciso recordar lo indicado por el maestro PALACIO respecto a que: *"... solo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de la extrema*

gravedad, son susceptibles de descalificar a un fallo como acto judicial, y que aquella, por lo tanto, no es invocable frente a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba. No procede en consecuencia cuando las sentencias contienen fundamentos, así sean mínimos, requiriéndose por el contrario un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, una "decisiva carencia de fundamentación" o irregularidades de análoga envergadura. Por ello la jurisprudencia de la CS descarta la admisibilidad de la tacha analizada, entre otros casos, cuando se funda en: -las discrepancias del recurrente con la valoración o selección de la prueba, o con la interpretación de las normas procesales o de orden común practicada por los tribunales de la causa (...) -la confirmación del fallo de primera instancia por sus fundamentos o por remisión a los fundamentos del dictámen de los funcionarios del ministerio público; etcétera." (Cfr. "El Recurso Extraordinario Federal" Lino Enrique PALACIO, Abeledo Perrot, Bs As, 2010, pág. 200).

Se advierte entonces que los recurrentes han argumentado genéricamente afectaciones a derechos fundamentales pero sin demostrar acabadamente cuál sería la alegada arbitrariedad en que habría incurrido esta Alzada, por lo que concluyo que los recursos extraordinarios bajo examen resultan palmariamente inadmisibles, correspondiendo entonces denegar su concesión para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. DANIEL O. CARUBIA, DIJO:

I.- Los argumentos relevantes de los recursos extraordinarios federales articulados por las defensas técnicas de Diego Armando Cardona Herreros, Carlos Marcelo Haidar y Sergio D. Urribarri, contra la sentencia -y su aclaratoria- de este Tribunal que resolvió -por

mayoría- rechazar el recurso de queja articulado por los Dres. Esteban Ignacio Díaz y José Raúl Velázquez, en defensa de Diego Cardona Herreros; los Dres. Raúl Enrique Barrandeguy, José Candelario Pérez y Juan Antonio Méndez, defensores técnicos de Carlos Marcelo Haidar, y el Dr. Miguel A. Cullen, defensor técnico de Sergio D. Urribarri, así como los vertidos por el Ministerio Público Fiscal, han sido suficientemente sintetizados por el señor Vocal ponente, a cuya reseña me remito en este aspecto del asunto a fin de evitar innecesarias reiteraciones e ingreso directamente a examinar si esos recursos extraordinarios federales reúnen los requisitos de admisibilidad, con arreglo a las disposiciones previstas en los arts. 14 y 15 de la Ley 48.-

II.- En ese orden de ideas, debo destacar que se encuentran satisfechos los requisitos de formalidad extrínseca condicionantes de la admisibilidad de los remedios extraordinarios federales intentados, con arreglo a las disposiciones previstas en los arts. 14 y 15 de la Ley Nº 48, en tanto las partes recurrentes impugnan, por escrito y dentro del plazo legalmente establecido, una sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia local y se verifica palmaria la **cuestión federal involucrada**, toda vez que las defensas impugnantes se agravan porque el decisorio de esta Sala que ponen en crisis, compromete básicas garantías constitucionales y convencionales, extendiéndose en consideraciones a ese respecto con preciso análisis normativo que guarda evidente relación con lo decidido.-

Cabe, por ello, considerar que -en lo sustancial- los memoriales fundantes de las quejas satisfacen también los recaudos de fundamentación autónoma exigidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; efectúan una crítica concreta y razonada a la médula de los fundamentos mayoritarios de este Tribunal, vinculando expresamente esta interpretación con la vulneración de las garantías constitucionales expresa y puntualmente referidas.-

De tal modo, cumplidos en el *sub judice* los extremos formales aludidos y surgiendo de sus fundamentos la denuncia de causas

concretas habilitantes de los recursos deducidos emergentes del fallo atacado, las cuales, objetivamente, encuadran en supuestos configurativos de los vicios invocados y revelan directa relación con la cuestión resuelta, se verifican suficientemente planteados agravios susceptibles de constituir la **cuestión federal** que se invoca y, a la vez, la conclusión sentencial que se ataca puede importar la argumentada negación de concretos principios y garantías constitucionales explícitamente consagradas en la Carta Fundamental en resguardo de la afectación de derechos de idéntica jerarquía.-

III.- En tal contexto, es menester advertir que la naturaleza excepcional de la causal de arbitrariedad invocada como motivo habilitante de la instancia extraordinaria, atiende a la exigencia constitucional de que los fallos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las constancias de la causa, demostrando los agravios expresados una verosímil viciosidad de ese tipo en la sentencia atacada, habida cuenta que las argumentaciones impugnativas guardan relación con los concretos fundamentos del fallo, al poner de resalto el apartamiento de las normas que rigen el debido proceso, todo lo cual viabiliza claramente la procedencia formal de las impugnaciones extraordinarias deducidas que, por ello, corresponde conceder para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Así voto.-

A SU TURNO, LA SEÑORA VOCAL, DRA. SUSANA E.

MEDINA: Adhiere al voto propiciado por el Sr. vocal, Dr. Miguel Ángel Giorgio.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 9 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría;

SE RESUELVE:

DENEGAR la concesión del **recurso extraordinario federal**, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por los Dres. José Raúl Velazquez e Ignacio Esteban Díaz, Defensores Técnicos de Diego Armando Cardona Herreros; los Dres. Raúl Enrique Barranteguy, José Candelario Perez y Juan Antonio Méndez, en representación de Carlos Marcelo Haidar y por el Dr. Miguel Ángel Cullen, en su calidad de defensor técnico de Sergio Daniel Urribarri, contra la sentencia dictada por esta Sala N° 1 en lo Penal del S.T.J.E.R., en fecha 08/05/2026, obrante a fs. 17/25, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada por los Sres. vocales, Dres. Miguel Ángel GIORGIO y Daniel Omar CARUBIA y, la Sra. vocal, Dra. Susana Ester MEDINA, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

Secretaría, 9 de septiembre de 2026.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria-